



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 276-2021-MINEM/CM

Lima, 12 de julio de 2021

EXPEDIENTE : Resolución N° 0224-2020-MINEM-DGM/V

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 2106-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Minería (DGM), referido a la verificación del predio de terreno superficial de propiedad del Estado otorgado a favor de la empresa Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (SPCC) para la construcción de una estación de embarque para el servicio de ferrocarril industrial Ilo - Toquepala, se señala que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), mediante Oficio N° 2491-2019/SBN-DGPE-SDDI con Registro N° 2963132 puso en conocimiento de la DGM que viene evaluando actos de disposición en el predio de 641 623,90 m², ubicado a la margen izquierda del Ramal de la Carretera Panamericana Sur, altura del Km 40, en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrita a favor del Estado, en la partida registral N° 11019397 de la Oficina Registral de Ilo, Zona Registral N° XIII Sede Tacna, en adelante "EL PREDIO". Asimismo, la SBN señala que sobre EL PREDIO existiría una servidumbre otorgada a favor de SPCC para la construcción de una estación de embarque para el servicio de ferrocarril industrial Ilo - Toquepala, la cual habría sido otorgada por la Dirección de Minería del Ministerio de Fomento (hoy Ministerio de Energía y Minas) mediante T.D. N° 2259 del 04 de diciembre de 1959 (Exp. N° 8228/959). Además, señala que realizaron la inspección al "predio", los días 9, 10 y 11 de mayo de 2018, y no se ha verificado la construcción de dicho embarque. Por tanto, solicitan que la DGM, previa confirmación de la existencia de dicha servidumbre, informe si se encuentra vigente a la fecha, teniendo en cuenta que se habría otorgado en mérito de las concesiones mineras "Playa N° 1, Playa N° 2, Playa N° 5 y Playa N° 6" y de ser el caso se remita el cuadro de las coordenadas técnicas de la misma.
2. El Informe N° 2106-2019-MINEM-DGM/DGES señala que la autoridad minera a fin dar respuesta a lo solicitado por la SBN solicitó al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) que grafique el área de las concesiones mineras Playa N° 1, Playa N° 2, Playa N° 5, Playa N° 6 y Playa N° 13 para determinar la superposición con el área señalada por la SBN, así como precisar el estado actual (vigentes o extinguidas) de dichos derechos mineros. Al respecto el INGEMMET, mediante Informe N° 772-2019-INGEMMET-DC/UCM, de fecha 08 de noviembre de 2019, señala, entre otras cosas, que no existen



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 276-2021-MINEM/CM

derechos mineros registrados con el nombre Playa N° 13. Asimismo, adjunta un plano catastral minero correspondiente al área en consulta, ubicada en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, donde se observa que sobre el área no existen derechos mineros.

- 
3. En el numeral II "Inspección de verificación" del Informe N° 2106-2019-MINEM-DGM/DGES se señala que para confirmar la existencia de la construcción de la estación de embarque para el servicio de ferrocarril industrial Ilo - Toquepala, sobre una extensión de sesenta (60) hectáreas, ubicadas dentro del perímetro de la concesión minera Playa N° 13, que fue otorgada a favor de SPCC se programó realizar la verificación in situ del citado "EL PREDIO", los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2019, ubicado en el distrito y provincia de Ilo del departamento de Moquegua, identificándose en gabinete el plano con coordenadas de los vértices del polígono del EL PREDIO remitido por la SBN, confirmando la existencia de EL PREDIO que tiene una forma irregular tal como se encuentra graficado en el plano remitido por la SBN. Asimismo, se señala que, finalizada la identificación de las coordenadas de cada vértice, se reconoció el área y perímetro de "EL PREDIO" donde no existe la construcción de la estación de embarque para el servicio de ferrocarril industrial Ilo - Toquepala, servidumbre que fue otorgada a favor de SPCC.

- 
4. El Informe N° 2106-2019-MINEM-DGM/DGES señala que EL PREDIO se encuentra dividido por una carretera asfaltada "Panamericana Sur", ambos lados del terreno se encuentran lotizados y en posesión de terceros. "El predio" ubicado al lado Este de la Panamericana Sur, a la altura del kilómetro 40, en la dirección del vértice "D" al vértice "I", se encuentra ocupado por lotes cercados de material noble. "EL PREDIO" ubicado al lado Oeste de la Panamericana Sur, en dirección de los vértices del "A" hasta la "D" limita con la vía férrea de paso de trenes que acarrean concentrados y otros de las minas de Cuajone y Toquepala a la Planta Simón y vértices del "A" hasta el "I" que encierra el polígono del predio; el 80% aproximadamente del citado "predio", se encuentra ocupado por lotes cercados con material noble. El 20% aproximadamente del predio restante se encuentra convertido en depósito de escombros o residuos de construcción.

- 
5. En el numeral III "Vigencia del Derecho de Servidumbre" del Informe N° 2106-2019-MINEM-DGM/DGES se señala que el derecho de servidumbre fue otorgado por la Dirección de Minería del Ministerio de Fomento, mediante Resolución Directoral de fecha 04 de diciembre de 1959, en el trámite del expediente 8228/959, la misma que involucra: i) un área de veinte (20) hectáreas para la construcción y funcionamiento de una planta de lavado y tratamiento de la coquina de los yacimientos situados en la pampa El Palo, ubicado dentro del área superficial de la concesión minera no metálica para la explotación "Playa N° 1"; ii) una área de cuarenta y cinco (45) hectáreas, para unir la planta de Coquina con el kilómetro 3.4 de la carretera panamericana, una servidumbre de paso de 15 hectáreas para unir el kilómetro 4 de la trocha principal con el aeropuerto de Ilo; y iv) una servidumbre para la utilización de sesenta (60) hectáreas dentro del perímetro de la concesión minera "Playa N° 13" para la construcción de una estación de embarque para el servicio de ferrocarril industrial Ilo - Toquepala.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 276-2021-MINEM/CM

- M
6. El Informe N° 2106-2019-MINEM-DGM/DGES señala que se circunscribirá únicamente al derecho de servidumbre otorgado a favor de SPCC para la construcción de una estación de embarque para el servicio de ferrocarril industrial Ilo - Toquepala, ubicada dentro del perímetro de la concesión minera "Playa N° 13". Asimismo, señala que el artículo 38 del Decreto Ley 11357, Código de Minería de 1950, promulgado el 12 de mayo de 1950 señala: "pueden los concesionarios solicitar el establecimiento de servidumbres indispensables para la racional utilización de la concesión sobre toda clase de terrenos y en la extensión que sea necesaria con los objetos siguientes: a) Canales, tanques, cañerías, caminos, ferrocarriles, planos inclinados y andariveles, estaciones de ferrocarril, puertos de embarque y campos de aterrizaje(...). Además, el artículo 69 del mismo cuerpo normativo señala que: "caducada la concesión se extinguen las servidumbres de toda naturaleza que se hubiesen constituido para el fin económico de la concesión".
- CA
7. El Informe N° 2106-2019-MINEM-DGM/DGES señala que conforme a las normas mineras señaladas en el considerando anterior y de acuerdo a lo indicado por el INGEMMET, a través del Informe N° 772-2019-INGEMMET-DC/UCM, que no existen derechos mineros registrados con el nombre "Playa N° 13" y estando además que en el área materia de consulta por parte de la SBN, ubicada en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, no existen derechos mineros, corresponde declarar la extinción parcial del derecho de servidumbre otorgado mediante Resolución Directoral de fecha 04 de diciembre de 1959, en el extremo que involucra la concesión minera denominada "Playa N° 13".
- +
8. El Informe N° 2106-2019-MINEM-DGM/DGES concluye señalando que los que suscriben el citado informe opinan que se declare al extinción parcial de la servidumbre otorgada mediante Resolución Directoral de fecha 04 de diciembre de 1959 a favor de SPCC respecto de las sesenta (60) hectáreas ubicadas dentro del perímetro de la concesión minera "Playa N° 13", por no encontrarse vigente la concesión minera denominada "Playa N° 13" y además por haberse corroborado que no se ha cumplido con el objetivo para el cual fue otorgado, como es la construcción de una estación de embarque para el servicio de ferrocarril industrial Ilo - Toquepala.
9. Mediante Resolución N° 623-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 24 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 2106-2019-MINEM-DGM/DGES, la DGM resuelve declarar la extinción parcial de la servidumbre otorgada mediante Resolución Directoral de fecha 04 de diciembre de 1959 a favor de SPCC, en el extremo que involucra las sesenta (60) hectáreas ubicadas en la concesión minera denominada Playa N° 13.
10. Con Escrito N° 3013962, de fecha 17 de enero de 2020, complementado con Escrito N° 3017775, de fecha 03 de febrero de 2020, SPCC interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 623-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 24 de diciembre de 2019, de la DGM.
11. Mediante Resolución N° 224-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 20 de agosto de 2020, sustentada en el Informe N° 0549-2020-MINEM-DGM/DGES, la DGM resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 276-2021-MINEM/CM

SPCC con Escrito N° 3013962, de fecha 17 de enero de 2020, complementado con Escrito N° 3017775, de fecha 03 de febrero de 2020, contra la Resolución N° 623-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 24 de diciembre de 2019.

- 
12. Mediante Escrito N° 3069115, de fecha 09 de setiembre de 2020, complementado con el Escrito N° 3169883, de fecha 08 de julio de 2021, SPCC presenta recurso de revisión contra la Resolución N° 224-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 20 de agosto de 2020, de la DGM.
 13. La DGM, mediante Resolución N° 0004-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 26 de febrero de 2021, concedió el recurso de revisión interpuesto por SPCC contra la Resolución N° 224-2020-MINEM-DGM/V, y ordenó que se eleve el expediente al Consejo de Minería. Dicho expediente fue elevado a esta instancia mediante Memo N° 0104-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 05 de marzo de 2021.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución N° 224-2020-MINEM-DGM/V, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por SPCC contra la Resolución N° 623-2019-MINEM-DGM/V, ha sido emitida conforme al debido procedimiento y normas legales vigentes.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
 16. El numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que regula el Principio de Predictibilidad o de confianza legítima, que señala que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 276-2021-MINEM/CM

autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

17. El numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que regula la deficiencia de fuentes señalando que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicha ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
18. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
19. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
20. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
21. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
22. El numeral 72.1 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.
23. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes, y los que contengan un imposible jurídico.
24. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 276-2021-MINEM/CM

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. En principio esta instancia debe señalar que todo acto administrativo debe conformarse de acuerdo al debido procedimiento y las normas vigentes, esto de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2 y el tercer párrafo del numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
26. Revisado el expediente materia de autos, esta instancia debe señalar que mediante el presente procedimiento recursivo se ha impugnado la Resolución N° 224-2020-MINEM-DGM/V que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por SPCC contra la Resolución N° 623-2019-MINEM-DGM/V, que resuelve declarar la extinción parcial de la servidumbre otorgada mediante Resolución Directoral de fecha 04 de diciembre de 1959 a favor de SPCC, en el extremo que involucra las sesenta (60) hectáreas ubicadas en la concesión minera denominada Playa N° 13.
27. Por lo tanto, si bien es cierto mediante el presente procedimiento recursivo se ha impugnado la Resolución N° 224-2020-MINEM-DGM/V, esta instancia analizará la Resolución N° 623-2019-MINEM-DGM/V y todo el expediente materia de autos.
28. En el presente caso, se advierte que la Resolución N° 623-2019-MINEM-DGM/V se motiva en el Informe N° 2106-2019-MINEM-DGM/DGES que concluye que se declare la extinción parcial de la servidumbre otorgada mediante Resolución Directoral de fecha 04 de diciembre de 1959 a favor de SPCC respecto de las sesenta (60) hectáreas ubicadas dentro del perímetro de la concesión minera "Playa N° 13", por no encontrarse vigente la concesión minera denominada "Playa N° 13". En este extremo es importante precisar que esta decisión se motiva en los artículos 38 y 69 del derogado Decreto Ley 11357, Código de Minería de 1950.
29. Respecto a lo señalado en el considerando anterior de la presente resolución, esta instancia debe señalar que, conforme al tercer párrafo del numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio de Predictibilidad o de confianza legítima, la autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En ese sentido, en el presente caso, la autoridad minera ha motivado su decisión en una norma minera que no se encuentra vigente por cuanto fue derogada por el Decreto Ley N° 18880, Ley General de Minería.
30. Además, el informe que sustenta la Resolución N° 623-2019-MINEM-DGM/V señala que debe declararse la extinción parcial de la servidumbre por haberse corroborado que SPCC no ha cumplido con el objetivo para el cual fue otorgado, como es la construcción de una estación de embarque para el servicio de ferrocarril industrial Ilo - Toquepala.
31. Respecto a lo señalado por la autoridad minera en el considerando anterior, esta instancia debe señalar que dicha afirmación se contradice con lo señalado posteriormente por la autoridad minera en el punto 2.13 del Informe N° 549-2020-MINEM-DGM/DGES donde señala que "en el presente caso, tal y como



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 276-2021-MINEM/CM

se desprende de los documentos que obran en el expediente, la empresa ha cumplido con presentar información respecto a la infraestructura existente sobre parte del área materia de consulta realizada por la SBN, tales como rampa chute coquina rampa coquina, plataforma de almacén de equipos materiales, vía férrea principal, vía férrea Espuela Coquina, vía férrea Bolsillo Coquina, área de almacenamiento de conchuela y otros, propios de la estación de embarque que viene operando en la actualidad y son necesarios para las operaciones mineras que realiza SPCC”.

32. En cuanto a la contradicción señalada en el considerando anterior, esta instancia, conforme a los antecedentes del presente caso, debe precisar que la autoridad minera, conforme al punto 2.1 del Informe N° 2106-2019-MINEM-DGM/DGES, realizó una verificación in situ en el área de la servidumbre los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2019 señalando que no encontró instalaciones mineras de SPCC. Asimismo, conforme al escrito del recurso de reconsideración, SPCC señala la existencia de las instalaciones mineras en el área de la servidumbre inspeccionada por la DGM. La autoridad minera revisa el escrito antes mencionado y en el punto 2.13 del Informe N° 549-2020-MINEM-DGM/DGES reconoce la existencia de las instalaciones mineras y señala que se encuentran operativas en la actualidad y son necesarias para las operaciones mineras que realiza SPCC.

33. De la revisión del expediente y conforme a los considerandos antes señalados, esta instancia debe señalar que la DGM sólo realizó una identificación en gabinete de las instalaciones señaladas por SPCC en su recurso de reconsideración y reconoció la existencia de dichas instalaciones. Al respecto, este colegiado considera necesario se realice una nueva inspección en campo para verificar la existencia, ubicación, el área y coordenadas UTM de la infraestructura que abarcaría la construcción de la estación de embarque para el servicio de ferrocarril industrial Ilo – Toquepala a efectos de corroborar lo señalado por SPCC en el expediente.

34. Asimismo, de verificarse en campo la existencia y ubicación de la estación de embarque para el servicio de ferrocarril industrial Ilo - Toquepala señalado por SPCC, es importante señalar que este hecho debe ser evaluado y tomado en cuenta por la autoridad minera cuando resuelva el tema respecto a la vigencia o extinción de la servidumbre materia del presente caso, ya que conforme lo señala la propia autoridad minera en el Informe N° 549-2020-MINEM-DGM/DGES, los componentes mineros ubicados dentro del área de servidumbre son necesarios para las operaciones mineras que realiza SPCC en otras concesiones mineras. En ese mismo sentido, la autoridad minera deberá realizar una aplicación sistemática e integral de las normas mineras vigentes para pronunciarse respecto a la vigencia o extinción de la servidumbre otorgada mediante una norma derogada y de ser el caso, señalar desde que fecha se extinguió la servidumbre minera materia del presente caso.

35. Por lo tanto, conforme a los considerandos anteriores de la presente resolución, se puede advertir que la autoridad minera emitió la Resolución N° 623-2019-MINEM-DGM/V sustentada en una norma derogada y en hechos que, conforme a los actuados del expediente, ameritan ser verificados in situ. En consecuencia, al no estar motivada conforme a ley, debe declararse la nulidad de la Resolución N° 623-2019-MINEM-DGM/V.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 276-2021-MINEM/CM

36. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto y de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 623-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 24 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Minería; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente la solicitud formulada por la SBN, mediante Oficio N° 2491-2019/SBN-DGPE-SDDI con Registro N° 2963132 conforme a las normas mineras vigentes y a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

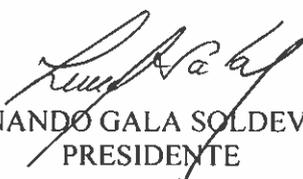
SE RESUELVE:

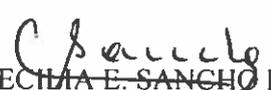
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 623-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 24 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Minería.

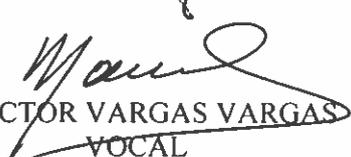
SEGUNDO.- Reponer la causa al estado en que la autoridad minera, evalúe nuevamente la solicitud formulada por la SBN mediante Oficio N° 2491-2019/SBN-DGPE-SDDI con Registro N° 2963132 conforme a las normas mineras vigentes y a los considerandos de la presente resolución.

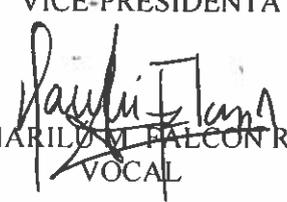
TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILD M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)